



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramjudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE: MARGOTH GUTIÉRREZ DE MATIZ.  
INTERESADOS: DORIS MATIZ DE PERÉZ Y OTROS.  
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2020-00239 00.

SENTENCIA: 060. SUCESIÓN: 003.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación al trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, presentado por el apoderado judicial de los interesados.

#### ANTECEDENTES

El trabajo distributivo se allegó al proceso, el 24 de mayo de 2021, por el correo electrónico del despacho, adjudicando a favor de los herederos los bienes de la masa sucesoral relacionados.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C.G. del P. para proceder a su aprobación.

#### CONSIDERACIONES

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*), demanda en forma (arts. 82 s.s. *ejusdem*) y competencia del juez (arts. 21-15 *ídem*).

Menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la

distribución de los bienes partibles (art. 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, el inventario y avalúo y el correspondiente trabajo de partición; por lo tanto se cumplen los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

El artículo 509-2 C. G del P., expresa:

*“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*

Como viene de verse, el trabajo de partición que nos ocupa fue elaborado por el apoderado judicial de todos los herederos de la masa sucesoral de la causante MARGOTH GUTIÉRREZ DE MATIZ, circunstancia por la cual no hay lugar a correr traslado del mismo, toda vez que no puede ser objetado por quienes lo hicieron. En ese orden de ideas, procede el despacho a dictar el fallo aprobatorio del trabajo de partición relacionado con este asunto.

Finalmente debe decidirse sobre la conducta procesal del señor ORLANDO MATÍZ GUTIÉRREZ, quien por ser hijo de la causante fue convocado a este proceso en cumplimiento del artículo 492 C. G. del P.; no obstante haberse requerido mediante la notificación respectiva del auto que declaró abierto el presente proceso de sucesión, para que compareciera al mismo a aceptar o repudiar la herencia no se hizo presente; en consecuencia, teniendo en cuenta lo prescrito en la citada norma, se entiende que la repudia, según lo expresa el artículo 1290 C. C., situación que le impide impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la presente sentencia que la aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante MARGOTH GUTIÉRREZ DE MATIZ, presentado el veinticuatro (24) de mayo de 2021, por el apoderado judicial de los interesados que los representa en este trámite al contar con facultades conferidas por ellos para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, debiendo allegar al proceso copia de la respectiva inscripción.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado al interior del presente proceso sobre los bienes objeto de partición y adjudicación.

QUINTO: DECLARAR que el señor ORLANDO MATÍZ GUTÉRREZ repudia la herencia dejada por la causante MARGOTH GUTÉRREZ DE MATÍZ.

SEXTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado

Notifíquese y cúmplase.

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48429524bcc4182c90d09eed6b749d9072922bf6ced75a08cde24e4566801ee8**

Documento generado en 08/06/2021 07:09:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**